En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cuatro, S.S. Dr. Guillermo Alberto MšLLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dr. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. Nº 2168/03, caratulado: "S., D. R. S/ Homicidio culposo", en el que tuvieron debida participación el Sr. Procurador Fiscal Nº 4 Dr. Gustavo M. A. ANTÓUN, el Sr. Defensor de confianza, Dr. J. M. F. de las C. y el imputado D. R. S., hijo de V. (f) y de E. M. H. Z. (f), nacido en Capital Federal, el 19/08/49, casado, con estudios universitarios completos, L.E. Nº *.***.***, agrimensor, domiciliado en Calle J. Nº **** de S. J., Partido de L. M., Pcia. de Buenos Aires, con el Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº 0897742 del 27/08/03 del que,

RESULTA:

Que el día 16 de abril del corriente año se celebró la audiencia de debate Nº 11/04 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el Sr. Fiscal, Dr. Gustavo M. A. ANTÓUN, mantuvo en todos su términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la condena del imputado a las penas de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir automotores por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo previsto y penado en el art. 84 del Código Penal, por el hecho ocurrido el 29 de marzo de 2.002 en la Ruta Nacional Nº 40 a la altura del Km 1.965 en perjuicio de R. A. B..-

A su turno el Sr. Defensor de Confianza, Dr. J. M. F. de las C., propició la absolución de su asistido por aplicación del principio "in dubio pro reo" ya que considera que las pruebas producidas no permiten concluir con certeza sobre la verdadera causa del accidente.

Que el informe técnico de fs. 22 producido por O. M. W. indica una falla mecánica que resultaría el motivo por el que S. pierde el control del rodado, y que además circulaba a una velocidad adecuada para el lugar por dónde lo hacía, todo lo cual no posibilita atribuirle responsabilidad en el evento dañoso; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden previsto en el art. 357 del Código Procesal Penal; y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados, entiendo que el Titular de la Acción ha podido acreditar

fehacientemente que el día 29 de marzo de 2.002, siendo estimativamente las 09:00 hs, un automotor marca Mercedes Benz, tipo todo terreno, modelo ML 270 CDI, Dominio XXX-***, circulaba por la Ruta Nacional Nº 40 desde la localidad de Perito Moreno, Provincia de Santa Cruz, hacia Río Mayo, y a la altura del Km 1.965 a unos 28 km de ésta última localidad, sale del camino hacia la izquierda volcando ya en la banquina, siendo despedido uno de sus ocupantes, el Sr. R. A. B., quién fallece inmediatamente como consecuencia de los golpes recibidos.

La precedente conclusión encuentra sustento en el acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/3 integrada por las fotografías que se agregaron a fs. 121/123 exhibidas durante la audiencia de debate, el certificado médico de defunción de fs. 5/vta., el acta de defunción de fs. 200, los testimonios de L. S. S. y E. del C. M. y los dichos brindados por el encartado en ejercicio de su defensa material.

SEGUNDA CUESTIÓN:

A.- En lo concerniente a la autoría del hecho precedentemente descripto, las partes no han discrepado y debo concluir en mérito a la prueba rendida que D. R. S. es la persona que conducía el automotor Mercedes Benz todo terreno, al momento del accidente. El extremo fue reconocido por el traído a juicio y corroborado por prueba independiente, entre las que deben destacarse el testimonio de L. S. S., propietario del vehículo siniestrado, quién nos informara que ese día habían partido en las primeras horas hacia la localidad de Río Mayo desde Perito Moreno; que él condujo durante unos cuarenta minutos y cedió el volante a su amigo S., y también surge de la constatación efectuada por la autoridad policial en la que asientan que encuentran en principio una persona lesionada que se identifica como D. R. S., y que una tercera había sido auxiliada y trasladada a un hospital, lo que claramente concuerda con lo manifestado por S.-

B.- Debo destacar que tampoco fue objeto de discusión que el Sr. B. fallece en forma instantánea como consecuencia de los golpes recibidos al volcar el vehículo y ser despedido; ya la prevención al constituirse en el lugar del accidente, a no más de una hora, constata que una persona de sexo masculino yacía a unos 25 metros aproximadamente del vehículo y que no presentaba signos vitales siendo trasladado a la morgue del Hospital Zonal, certificando el Dr. L. I. la defunción por politraumatismos -Ver fs. 1/3 y 5/vta.-

No dejo de evaluar en este sentido las coincidentes versiones de S. y S. en cuanto a que ellos ocupaban las plazas delanteras, que llevaban colocados los cinturones de seguridad y que B. lo hacía en la trasera y entienden que no llevaba este elemento de seguridad colocado, lo que permite concluir que ante tal circunstancia fue despedido del rodado.-

C.- Establecida entonces la autoría del hecho y el resultado disvalioso corresponde introducirnos en el tema relativo al nexo causal.-

Como dejara aclarado no han existido discrepancias entre las partes sobre los puntos ya abordados, incluso respecto a la forma o mecánica del accidente. El automotor circulaba por una ruta de ripio, en un tramo recto, sin pendientes, por su mano y comenzó a desplazarse hacia la izquierda, invadiendo el carril contrario, ingresando a la banquina opuesta dónde inicia una serie de vuelcos. También afirman las partes que el conductor indudablemente perdió el control del rodado.-

Estas conclusiones las comparto en un todo puesto que la prueba rendida así lo ha permitido establecer. El relato de los ocupantes del rodado ha sido coincidente en este aspecto y los rastros hallados por la prevención los confirman y corroboran.-

La discrepancia se focaliza en la causa o motivo por el que D. R. S. pierde el control de su conducido, concluyendo el Fiscal que se debió a la excesiva velocidad a la que circulaba en directa relación a las condiciones de la vía por la que lo hacía, descartando absolutamente una posible falla mecánica, sustentando tal síntesis en la pericia agregada a fs. 80/95. La Defensa entiende que surge del plexo probatorio, en particular del informe técnico de fs. 22, una falla consistente en la rotura o seccionamiento de una rótula de dirección que derivó en la pérdida de control del vehículo por su conductor, cuestionando seria y fundadamente el trabajo pericial de A. J. B.-

Entiendo pertinente así, detenernos en la "pericia" practicada en el curso de la instrucción por A. J. B. incorporada por lectura en la audiencia de debate.-

Como ya tengo dicho en autos caratulados: "B., J. M. s/ Homicidio Culposo", Expte. Nº 1624/00, sentencia de fecha 23/10/00, y siguiendo a Karl MITTERMAIER, a los fines de una adecuada evaluación de la prueba pericial corresponde tener en cuenta que la verdadera entidad probatoria de este medio reposa en las operaciones, argumentos y fundamentos que el perito expone en su trabajo, la lógica de sus razonamientos, y la solvencia de los principios científicos en que se apoya, los que en definitiva le adjudicarán o restarán fuerza probatoria.

Como presupuesto lógico-jurídico de este trabajo nos encontramos con el decreto de fs. 51 del Sr. Juez de Instrucción en el que dispone la realización de la pericia "para determinar las causas del accidente", y puede decirse que ha sido muy amplia la cuestión a elucidar sin dar mayores directivas para realizar el trabajo. El Oficial B. cumple con la manda y produce su trabajo contando para ello con fotocopia del expediente, examen del vehículo secuestrado, y 27 fotografías conforme lo señalado a fs. 80 en el Capítulo II "Elementos ofrecidos".-

Comparto desde ya con el Dr. F. de las

C. que éste trabajo pudo ser más completo y sustancial y nada impedía al perito efectuar gráficos y cálculos matemáticos con los rastros y mediciones que realizó la autoridad policial, limitándose a efectuar extensas consideraciones dogmáticas acerca de su especialidad, las que resultan tediosas y más que redundantes en este ámbito y demandaron cinco carillas y para la tarea específica sólo empleó dos carillas.

Lo llamativo de este trabajo es que el perito se constituyó en la localidad de Río Mayo pero no surge que se constituyera en el lugar del accidente como para obtener datos sobre el terreno y verificar los que sustentaban su tarea, esto es el acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/3.-

Sólo resulta válido una revisión vehicular, que sólo aporta que el sistema directriz respondía ante los movimientos giratorios y sin más comienza a formular conclusiones entre las que destacó, "que el vuelco no se produjo como consecuencia de la avería del neumático... tampoco por fallas mecánicas... que por algunas de las mediciones efectuadas en la inspección ocular inicial el conductor circulaba a una velocidad superior al doble de la máxima (60 km/h) estipulada por la normativa para un camino de ripio... y en definitiva que el accidente se debió exclusivamente al factor humano", (sic).-

Debo ser sincero que no es la primera oportunidad en que observo semejantes falencias en los trabajos realizados por este perito, el que en definitiva no puede ser tenido como pericia y sus conclusiones no son más que meras conjeturas; formula aserciones sin el más mínimo fundamento racional y técnico pese al extenso lineamiento dogmático realizado a modo de introducción del que parece olvidarse al momento de efectuar su trabajo específico.-

Ahora bien la restante prueba permite llegar a una conclusión, desde luego con la certeza que es requerida para esta etapa del proceso, respecto a la causa del accidente.-

En este sentido así como he criticado la pericia debo destacar la labor desarrollada por autoridad policial de Río Mayo al constatar e inspeccionar el sitio, tarea que arroja elementos importantes para la solución que cabe en el caso venido a juzgamiento y la que no mereciera cuestionamiento alguno de las partes.-

Ya en dicha diligencia se deja constancia de la rotura de una rótula de dirección, y realizan las mediciones de las huellas dejadas por el vehículo en su trayectoria hasta que se detiene, lo que ilustran no sólo con el croquis sino también con fotografías las que se agregan a fs. 121/123 y que se exhibieron en la audiencia.

En la segunda fotografía de fs. 121 puede observarse claramente el rastro o huella de la desviación de la trayectoria del rodado hacia la izquierda la que mide unos 56 metros, y puede decirse que esta inclinación de la línea de marcha por el carril que lo hacía, resulta abrupta, no concordando con lo

manifestado por el Sr. S. en cuanto a que el vehículo se le fue suavemente hacia la izquierda.-

También surge de éste acta que el vehículo se encontraba destruido prácticamente en su totalidad, y volcado, lo que es corroborado por el informe técnico del Sr. W. de fs.22 y a simple vista podemos concluir que las vueltas dadas por el rodado fueron tipo campana es decir de trompa a cola, señalando S. que cree que dio más de una vuelta, todo lo cual habla a las claras de que la velocidad que desarrollaba el Mercedes Benz, Clase ML, al momento del accidente era considerable, lo que también desvirtúa los dichos del encartado en cuanto a que lo hacía a no más de 80 km/h, debo tener en cuenta también la distancia recorrida por el rodado desde que inicia el vuelco hasta que se detiene, quedando sobre el terreno rastros de al menos dos vueltas.

Para formular esta primer conclusión en base a la prueba producida y evaluada de acuerdo al principio de la sana crítica, no pierdo de vista las características del vehículo siniestrazo, un todo terreno de tracción integral fabricado por una de las empresas de mayor prestigio internacional que aseguran productos de excelencia y que no tenía más de dos años de antig□edad, conforme se puede extraer de la documentación en copia certificada de fs. 14.

No puede discutirse que presentaba al examen técnico y a simple vista el seccionamiento de la rótula inferior del sistema de dirección, lado derecho, pero nada se dice del brazo superior, y debe sí considerarse que a la revisión que practicó B. la dirección respondía.

El Sr. Fiscal nos ilustró durante su alegato lo que es una rótula y lo difícil e improbable que resulta el seccionamiento de la pieza, para afirmar que tal parte se rompió al impactar el vehículo contra el terreno durante los vuelcos.

Si bien las explicaciones técnicas que brindó, producto de la loable investigación previa realizada, pueden ser válidas, el suscripto no puede receptar tales afirmaciones como absolutas puesto que debió ser probado mediante una pericia o informe técnico al respecto; por lo tanto ante la duda, y pese a la solidez y calidad del rodado, pudo suceder que se seccionara la rótula inferior derecha del sistema de dirección antes del vuelco que originara un inicial movimiento que no pudo ser controlado por S. volanteando hacia la izquierda y dada la velocidad considerable que desarrollaba rápidamente al salir de la vía comienza a volcar en la forma ya descripta.

Como ya señalara su versión fue desvirtuada en relación a la velocidad y forma en que perdió el control del rodado porque como quedara establecido la desviación de la trayectoria fue abrupta hacia la izquierda y sólo la rótula inferior aparece seccionada y no la superior que permitía aún en esas condiciones el funcionamiento del sistema directriz como lo constata el perito en accidentología vial al examen del rodado siniestrado.

Por todo ello entiendo que la conducta de D.

R. S. resulta reprochable en los términos que paso a desarrollar.

TERCERA CUESTIÓN:

Califico la conducta del encartado como constitutiva del delito de Homicidio culposo, previsto y penado en el art. 84 del Código Penal.

Resulta ajustado el reproche del Titular de la acción en cuanto ha sido la conducta imprudente de S. causa eficiente del evento dañoso, ya que circulaba por una ruta en zona rural a una velocidad inadecuada, puesto que se trataba de una vía de ripio con abundante piedra suelta y con deformaciones, comúnmente denominadas serrucho, y ante una situación imprevista como pudo ser el seccionamiento de la rótula inferior derecha del sistema de dirección perdió inmediatamente el control del rodado volcando al menos dos veces siendo despedido del habitáculo el Sr. R. A. B. quién fallece en forma instantánea producto de los golpes recibidos.

Estamos ante una clara infracción al deber objetivo de cuidado ya que de haber conducido a una velocidad precautoria no hubiese perdido el dominio de su vehículo -art. 50 Ley 24.449-.

Debo reiterar que por aplicación del principio de la duda debe estarse a la posible rotura de la rótula antes del accidente, pero ello no excluye en modo alguno la responsabilidad del conductor quién por los factores ya señalados, y establecidos con la prueba rendida, perdió rápidamente el control cuando el sistema de dirección respondía igualmente ante la falla mecánica, aunque si se tendrá en cuenta a los fines de la disimetría de las penas a aplicar.-

CUARTA CUESTIÓN:

Con relación a la dosis de pena a imponer, ha solicitado el Titular de la Acción la aplicación de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación para conducir automotores.-

En general comparto las pautas tenidas en cuenta por el acusador para fundar su pedido, y considerando la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produjo, entre ellas cabe destacar la posible rotura previa de la rótula inferior derecha, la entidad y extensión del daño causado, la edad de la víctima, el vínculo con la misma; el peligro causado con su accionar; las condiciones personales del imputado, educación, edad y situación familiar; la falta de antecedentes penales; la posición adoptada frente al proceso, el comportamiento observado en la audiencia, la asistencia a los llamados judiciales, la antig□edad del proceso y demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.; por todo ello entiendo que el monto de DOS AÑOS de prisión y CINCO AÑOS de Inhabilitación especial para conducir automotores se ajustan al caso y a la pretensión social, como así también corresponde imponer las costas procesales -arts. 29 inc. 3º del C.P. y 486 del C.P.P.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, considero que debe ser en suspenso porque indudablemente estamos ante el supuesto de primer condena a pena de prisión no superior a tres años -art. 26 del C.P.- y las circunstancias personales del encartado detalladas precedentemente y demás pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. así lo aconsejan, no resultando necesario imponer reglas de conducta de las previstas en el art. 27 bis del C.P.-

QUINTA CUESTIÓN:

Corresponde resolver sobre el destino del efecto secuestrado disponiendo la entrega en forma definitiva de la rueda del vehículo Mercedes Benz Clase ML 270, Dominio XXX-*** a su propietario Sr. L. S. S., todo de conformidad con lo previsto en el art. 479 del Código Procesal Penal.

En relación a los honorarios del Dr. J. M. F.de las C. por los trabajos realizados para la defensa del imputado en las dos etapas del proceso, considerando la actividad desplegada, medidas solicitadas, pruebas aportadas la asistencia a las audiencias practicadas, las incidencias, y cuestiones de derecho planteadas y el resultado obtenido entiendo que corresponde fijarlos en la suma de pesos tres mil quinientos ($ 3.500.-) (art. 45 y 46 de la Ley 4.335).

Por las consideraciones de hecho y de derecho definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) CONDENAR a D. R. S., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia Nº 0897742 del 27/08/03, a las penas de DOS AÑOS de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y de CINCO AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir automotores, más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3º del C.P. y 486 del C.P.P.) por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo, previsto y penado por el art. 84 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido el día 29/03/02 en la Ruta Nacional Nº40 a la altura del Km 1965, en perjuicio de R. A. B.----------

2º) DISPONER la entrega en forma definitiva de la rueda del vehículo Mercedes Benz Clase ML 270, Dominio XXX-*** a su propietario L. S. S. (art. 479 del C.P.P.).--------

3º) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., por los trabajos realizados para la defensa en las dos etapas del proceso en la suma de pesos tres mil quinientos ($ 3.500.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en el art. 489 del C.P.P. y Dec.Ley 2.200 mod. Ley 4.335.----------

4º) COPIESE, protocolícese, notifíquese, permanezca la causa en Secretaría a los fines del inc. 7º del art. 353 del C.P.P., efectuadas que sean las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MšLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C.CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 10/04